

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **039**

Fecha Estado: 06/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120150051200	Ejecutivo Singular	MARIA ISABEL LOPEZ QUINTERO	BENJAMIN POSADA VELASQUEZ	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD	03/03/2023		
05615400300120170047100	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA PEREZ RIVILLAS	ROSA YANETH MARIN OSPINA	Auto que decreta embargo	03/03/2023		
05615400300120180013000	Ejecutivo Singular	EUSEBIO ECHEVERRI POSADA	JORGE ALBERTO URREA MEJIA	Auto termina proceso por pago REQUIERE SECUESTRE	03/03/2023		
05615400300120190018700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SANDRA MILENA MONTROYA RUIZ	Auto pone en conocimiento ACEPTA CESIÓN Y RENUNCIA A PODER	03/03/2023		
05615400300120200064600	Ejecutivo Singular	MARIA EMILSE EUSSE TABARES	ANGELA MANRIQUE TORO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACION	03/03/2023		
05615400300120210015600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LUIS CARLOS RIOS CASTRO	Auto pone en conocimiento RECONOCE ABONO	03/03/2023		
05615400300120210059700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN BEDOYA QUINTERO	Auto que requiere parte PREVIO RESOLVER CESION	03/03/2023		
05615400300120210059700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	HERNAN BEDOYA QUINTERO	Auto ordena citar sujetos procesales ACREEDORES HIPOTECARIOS	03/03/2023		
05615400300120210067900	Ejecutivo Singular	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	MARTIN GUILLERMO OBREGON HENAO	Auto pone en conocimiento TIENE POR NOTIFICADOS A MARTÍN GUILLERMO OBREGÓN HENAO y JUANITA TOBÓN MARÍN	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210090700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOSE YURI AARBOLEDA RENGIFO	Auto pone en conocimiento RECONOCE ABONO	03/03/2023		
05615400300120220041400	Ejecutivo Singular	NEGOCIOS SALUDABLES SAS	DAIRO DE JESUS ESTRADA GALLEGO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	03/03/2023		
05615400300120220045400	Verbal	JESUS MARIA CARVAJAL ZAPATA	KELLY JOHANA GUERRA PEREZ	Auto que decreta terminado el proceso POR SUSTRACCIÓN	03/03/2023		
05615400300120220062100	Otros	BANCO DE BOGOTA	JORGE HERNAN RAMIREZ	Auto pone en conocimiento RESUELVE SOLICITUD	03/03/2023		
05615400300120220081800	Ejecutivo Singular	COEMPOPULAR	MAGDA CRISTINA RENDON JURADO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	03/03/2023		
05615400300120220103600	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	WILLINTON NAVARRO PEREZ	Auto tiene por notificado por conducta concluyente WILLINTON NAVARRO PÉREZ	03/03/2023		
05615400300120220105000	Ejecutivo Singular	IVAN DARIO PALACIO CAMPUZANO	JUAN DAVID ORTIZ VANEGAS	Auto pone en conocimiento NIEGA SOLICITUD DE ACLARACIÓN	03/03/2023		
05615400300120220109200	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIA	LEIDY TATIANA ECHEVERRY HINCAPIE	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDAR	03/03/2023		
05615400300120230012100	Verbal	MAXIBIENES S.A.S	SEBASTIAN BOTERO VILLA	Auto admite demanda	03/03/2023		
05615400300120230015700	Verbal	ANA CECILIA GIL GUARIN	DEMANDADO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ.	03/03/2023		
05615400300120230016700	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL	DEISON FERNEY LONDOÑO LOAIZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/03/2023		
05615400300120230021400	Verbal	XAVIER JOSE CABARCAS CERVANTES	HDI SEGUROS S.A.	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	03/03/2023		
05615400300120230022000	Verbal	LILIANA MARGARITA OLANO DUQUE	FRANCISCO ANTONIO JIMENEZ HOYOS	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS.	03/03/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00220 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho primero de la presente demanda jurisdiccional, se servirá indicar con precisión y claridad, a qué periodo o periodos corresponde lo adeudado por concepto de canon de arrendamiento y establecer el valor actual de la renta.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta lo relatado en el hecho tercero de la presente demanda jurisdiccional, se allegará la prueba lo allí consignado

TERCERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, se servirá determinar la causal de terminación del contrato de tenencia, si es por entrega de inmueble se servirá establecer la fecha en la cual se encontraba obligado a restituir el bien el convocado por pasiva.

CUARTO: Se deberá determinar la cuantía en este asunto y a efectos de la misma se tendrá en cuenta lo normado en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá indicar el canal digital de las partes procesales y con las indicaciones de la norma en cita.

SEXTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder en debida forma y direccionado a éstas dependencias judiciales y que se ajusten a las normatividades vigentes.

SÉPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

OCTAVO se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 83 del Código general del proceso, esto es, se servirá especificar los linderos del bien objeto de la presente demanda jurisdiccional.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de marzo 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24260e43cc60d0d8e35ea7eac690af3e669f13a77e39409d5cfc009ce63346**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro
Antioquia, marzo 01 de 2023. Informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante para que subsanara la demanda venció el día 28 de septiembre de 2022 y no fue presentado escrito para subsanarla.

ALEJANDRO ZAPATA OROZCO
OFICIAL MAYOR.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00414 00**

Decisión: Rechaza demanda

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha septiembre 20 de 2022.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda conforme lo normado en el inc. 2º, num. 7º art. 90 lb. y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860b0ca7cc5d5df5d4fc29bf872fda1451fa30a99450858178591a71b4bb6fb4**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00454 00**

Decisión: Termina Por sustracción de materia

Procede el Despacho a pronunciarse frente al memorial visto en el dossier digitalizado, archivo 03, suscrito por la abogada CAROLINA GUTIERREZ URREGO, apoderada de la parte demandante en este asunto, en la cual peticiona se termine el proceso de la referencia, por cuanto la parte demandada restituyó el inmueble objeto de Litis.

CONSIDERACIONES

Como quiera que la demandada hizo entrega del inmueble objeto de la pretensión de restitución y la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del presente trámite, lo procedente es aceptar la solicitud hecha por la misma de terminación, ya que se presenta en este caso una sustracción de materia al desaparecer el objeto del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la terminación del presente proceso por sustracción de materia presentado por la abogada **CAROLINA GUTIERREZ URREGO**, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4448542afcf737cc54245b6d0c11f024d400cc4062e9af70091436c376a09c94**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Marzo dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que el término concedido a la parte demandante en el auto inadmisorio de la demanda venció el día 28 de febrero hogaño y no fue presentado escrito para subsanarla.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO
Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00157 00**

Decisión: Rechazo

Verificado como se encuentra el informe anterior, se tiene que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda VERBAL, dentro del término legal con que contaba para hacerlo, por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio de fecha 08 de febrero de 2023. En consecuencia, se RECHAZA la presente demanda conforme lo normado en el art. 90 del C. G. P., y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado en Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c2059882170c8a7d707636334bbd5cacab6150d53938da4cc2112e22a45fac**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00214 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el término de 5 días, so pena de rechazo:

PRIMERO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, esto es, se servirá indicar el DOMICILIO de las partes procesales involucradas en el presente trámite jurisdiccional.

SEGUNDO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso, lo pretendido expresado con precisión y claridad, es decir, teniendo en cuenta que las sumas de los perjuicios se solicitan que éstos sean indexados e intereses moratorios, se servirá indicar la fecha desde la cual pretende las respectivas indexaciones y a efectos de la determinación de la cuantía se cuantificarán los mismos (tanto indexación como intereses moratorios) a la fecha de presentación de la demanda (artículo 26 del código general del proceso)

TERCERO: Se servirá concretar el acápite de prueba testimonial, habida cuenta que la misma se torna inconclusa.

CUARTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la

dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

QUINTO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, se deberá allegar el poder debidamente firmado y con la respectiva presentación personal del poderdante o en su defecto acatando lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, es decir, mediante mensaje de datos remitido por el poderdante desde su dirección de correo electrónico a la profesional del derecho. En este último caso, se podrá acreditar el poder allegando a este trámite copia digital del correo -imagen o "pantallazo"- remitido por el poderdante a la abogada desde su dirección de correo electrónico (si se trata de personas inscritas en el registro mercantil el correo deberá remitirse desde la dirección inscrita en ese registro para recibir notificaciones judiciales)

SEXTO: Se servirá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 8 de la ley 2213, es decir, se servirá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica informada de la parte convocada por pasiva **corresponde a la utilizada por ellos** e iniciará como la obtuvo, aportando las evidencias correspondientes; si bien es aporta una dirección electrónica **no se informa que ésta es la que utiliza los llamado a resistir las pretensiones de la demanda**, tampoco las evidencia correspondientes; lo anterior a efectos del cabal cumplimiento de la norma en cita; manifestación que se entiende bajo la gravedad del juramento.

SEPTIMO: Se deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6 de la ley 2213, es decir, se servirá acreditar el envío de la radicación de la presente demanda a la parte convocada por pasiva.

OCTAVO: Deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el precepto 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el Art. 621 del C. G. del P.

NOVENO: Se servirá allegar al plenario el historial del vehículo identificado con placas FIT 155

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de marzo 6 de 2023.

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f62547a72328fd0dcecd5ff6168401f864d615c06c475a58af6615469f648c**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00167 00**

Decisión: Libra Mandamiento de Pago

Como la demanda ejecutiva cumple los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 y 430 ibíd, concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas pertinentes del Código de Comercio, al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAUL COOSVICENTE** y en contra de los señores **FABIO NELSON BEDOYA RENDON** y **DEISON FERNEY LONDOÑO LOAIZA**, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de **CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$ 5'769.962)** por concepto de **capital** contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo, obrante a folio 7 del cuaderno principal expediente digital archivo 01.

Más los intereses moratorios que se causen del capital adeudado, causados desde el **04 de marzo de 2021** hasta que se extinga la obligación, liquidados mes a mes a la tasa de una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999 que modificó el artículo 884 del estatuto comercial.

SEGUNDO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C.G. del P. en concordancia con la ley 2213, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.), misma que se hará en la forma dispuesta en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, la parte demandante debe enviar la providencia y los anexos a la parte demandada como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró la interesada en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: Asiste los intereses del ejecutante la abogada MARIA DE JESUS FLOREZ ARVILLA, en la forma y términos del mandato a él conlo anterior teniendo en cuenta los endosos realizados en los títulos valores allegados como base de recaudo.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y marcado con el número de celular y el correo electrónico del remitente, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7aeda53caeaefd2a0f6688901bd94835b17cf8effc8802c2f57d794e6f5fd37**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00471 00**

Decisión: Decreta Medidas

Visto el escrito anterior, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto y de conformidad con lo previsto en el art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la quinta (5ª) parte de los HONORARIOS que la demandada **ROSA YANETH MARÍN OSPINA, con c.c. Nro. 39.434.579**, devenga como CONTRATISTA O EMPLEADA de la entidad **MASORA**, medida que se limita a la suma de **\$25.000.000**. Por Secretaría procédase de conformidad.

Por no estar conforme a los presupuestos del artículo 447 del C. General del Proceso, no se accede a la solicitud de entrega de dineros que hace la demandante en su escrito obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db296964b5595d1aca3b9a9c931bbf33909354cf0c484d2bd3c2248bd90c0dba**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00597 00**

Decisión: Cita Acreedor Hipotecario.

Como quiera que de la anotación número 15 del Certificado de Tradición del inmueble embargado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-26568, derechos de propiedad del ejecutado HERNÁN DARÍO BEDOYA QUINTERO, obrante en documento 05 de la carpeta virtual de medidas cautelares, se desprende un gravamen hipotecario en favor del señor JUAN ALBERTO ARROYAVE MAYA, y de conformidad con el inciso 1° del Art. 462 del Código General del Proceso, SE ORDENA CITAR a dicho acreedor jurídico, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación personal del presente auto se presente a hacer valer su crédito.

Así las cosas, se requiere al apoderado judicial de la parte ejecutante a fin de que se sirva aportar dirección para la notificación del Acreedor Hipotecario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7d88a1ea8f5a54a8bbef488491e2255d4db5dc2d845255d2a3fd059f86b8d3**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01050 00**

Decisión: Niega Solicitud Aclaración

No se accede a la solicitud obrante en documento 06 de la carpeta virtual principal, de aclaración de auto que hace el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, frente al auto fechado enero 24 hogaño, que libra mandamiento de pago, ya que dicha orden ejecutiva fue emitida legalmente, conforme a las pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109dc6231942b2061602409aad93a9c05ae310c8da3aa6c02723578dc14c5d62**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés -2023-

Radicado: 05 615 40 03 001 **2023 00121 00**

Decisión: Admite demanda

Revisada la presente demanda y como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MAXIBIENES S.A.S.** y en contra del señor **SEBASTIAN BOTERO VILLA.**

SEGUNDO: Tramitar la demanda por el proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G. del P., con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO: Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos. Adviértasele que para poder ser oído debe consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.-

NOTIFIQUESELE con apego a lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213.

CUARTO: Los cánones que se causen durante el curso del proceso deben ser depositados a órdenes del Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia en la cuenta 056152041001, so pena de no ser oídos en el proceso. (Numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P).

QUINTO: Asiste los intereses de la demandante la abogada JULIANA RODAS BARRAGAN, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se requiere para que cualquier escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente únicamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de marzo 6 de 2023.

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d1eab6d935c6370bbe1b0d1aa636f8f426b5fe6e365797f20d94f1f0a791b4**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00512 00**

Decisión: Niega Solicitud

La solicitud de comisionar para diligencia de secuestro de inmueble que hace el apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 07 de la carpeta virtual de medidas cautelares, no es procedente, habida cuenta que la medida de embargo ordenada por este despacho sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **018-49690**, no pudo ser perfeccionada, como se evidencia del documento 06 de la misma cartilla digital del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a219be556544103019918cf00eb4b2af04eb442ad55d2712fee2e62a6459a8**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00621 00**

Decisión: Resuelve Solicitud

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, obrante en documento 06 de la carpeta virtual del expediente digital, se remite nuevamente el despacho a lo resuelto en auto anterior fechado a lo resuelto en auto fechado noviembre 08 de 2022, visible en documento 05 de la citada cartilla digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7a54fe4e4f960e2b90dbcbff62a4d9cd9f8a580298d192d738f29f3cddfc60f**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00818 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COEMPOPULAR contra MAGDA CRISTINA RENDÓN JURADO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 19 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$1.400.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1c1c937b97a69e49467bc63d5b4a7d39797b4ae17034293c74fc1501982076**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01036 00**

Decisión: Notifica x conducta concluyente

Mediante escrito visible en el documento 08 de la carpeta virtual principal, presentado en febrero 27 hogaño por el demandado WILLINTON NAVARRO PÉREZ, manifestando que se da por notificado del auto de fecha noviembre 24 de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra en este asunto, conforme lo dispuesto en el 301 del C. General del Proceso, habrá de darlo como NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE de dicha providencia, notificación que se entenderá surtida a partir de la fecha de presentación de su escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea76d207276534860b624ed4a5e3ea09a3291bae8adfd40666b434059e1df5ad**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 01092 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA contra LEIDY TATIANA ECHEVERRI HINCAPIÉ, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 17 de enero hogaño.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$340.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c723d1e9ad09e9ab219639dbc37066c3bd1794f437436e97856ec7d36ba372**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00597 00**

Decisión: Requiere previo resolver sobre cesión. Traslado crédito

Antes de resolver sobre la cesión de crédito presentada por la apoderada especial de la entidad demandante Bancolombia y la apoderada general de la entidad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, se deberá aclarar el por qué en el escrito presentado, se mencionan las obligaciones **Nros. 1904000524 y 4099830199096938**, que no aparecen relacionadas en la demanda.

En los términos del artículo 446, numeral 2º, del C. General del Proceso, de la anterior liquidación de crédito, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante, obrante en documento 09 de la carpeta principal del expediente digital, se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3ee75197b694d22d12822e0e62d0c3004180eb788e7f957c5c439122b7f1f**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL.

Señora Juez, en el presente proceso la notificación a los convocados por pasiva señores MARTÍN GUILLERMO OBREGÓN HENAO y JUANITA TOBÓN MARÍN, se realizaron siguiendo los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 por lo cual en el expediente digital archivo 10 se observa constancias de “SERVIENTREGA” en el cual se informa que la diligencia para la práctica de la notificación personal le fue enviada a los señores **TOBON MARIN**, la cual fue debidamente recibida el veinticuatro -24- de agosto de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje** (fl 3 y 4 archivo 10 dossier digital) y del señor **OBREGON HENAO**, la cual fue debidamente recibida el veinticuatro -24- de agosto de 2022; **se allega constancia de acuse de recibido y lectura del mensaje** (fl 201 y 202 archivo 10 dossier digital)

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00679 00**

Decisión: tiene notificado

Vista la constancia secretarial que antecede y conforme lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 y artículo 291 y ss del Código General del Proceso,

se tendrán por notificados a los señores MARTÍN GUILLERMO OBREGÓN HENAO y JUANITA TOBÓN MARÍN del auto que libró MANDAMIENTO DE PAGO en este asunto.

Se tendrán como dependientes judiciales en este asunto al estudiante de derecho PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA y a las profesionales de derecho SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, LILIBETH SARAZA MENDOZA y CAROLINA RUIZ RIOS, según lo peticionado en el escrito visto en el archivo 09 del dossier digital cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de Marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1c0c8ab7545b21e21a30f2219faee0634dba12db5183a71eb1b3c07f198fd6**

Documento generado en 02/03/2023 01:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00187 00**

Decisión: Acepta cesión. Acepta renuncia poder.

En virtud de la Cesión de derechos de crédito, obrante en documento 10 de la carpeta virtual principal, suscrita por la Dra. LAURA GARCÍA POSADA, en calidad de Apoderada Especial de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S. A.**, quien actúa en calidad de cedente, y por la Dra. FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO, en calidad de Apoderada General de **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE **BANCOLOMBIA S. A.**, transfirió al CESIONARIO **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA** los saldos pendientes de la **Obligación contenida en el Pagaré Nro. 240095682**, que se persigue en este proceso.

Téngase a la sociedad **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA**, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

De otro lado, ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante, BANCOLOMBIA S.A., obrante en el documento 11 y 12 de la citada cartilla virtual, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b0592067cfa57473860cd15d06d39bbe659b21cd6101d456fc00b4897232fd**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00646 00**

Decisión: Ordena Seguir Adelante Ejecución

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada y dentro del término de traslado de la demanda no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR LA EJECUCIÓN a favor de MARÍA EMILSE EUSSE TABARES contra ANGELA MARÍA MANRIQUE TORO, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: Se ordena el secuestro y remate de los bienes embargados, para que con su producto se solvante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: Las partes deben presentar la liquidación del crédito (Art. 446 del C. G. del P.).

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, a favor de su contraparte, que serán liquidadas por Secretaría, incluyendo agencias en derecho por valor de **\$870.000**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aea325ca8fa4c7d3dfdab0203bc5cbf1015113c304ffb8d52d0fe0fde9ba54cf**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00907 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por el demandado, a que hace referencia el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 19 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenido en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a264b899638dab09c5a986bb9950402e798da73c4a0e5aabda2ccfb955b2583f**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.

Marzo tres (3) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00156 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abono realizado por el demandado, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en documento 29 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abono que será tenido en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Cargado a Estado Electrónico Nro. 039 de marzo 6 de 2023

Firmado Por:

Milena Zuluaga Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **321f7041ba4dceb7d90ee732c37deacd595f8b30ad7936723162bada2fc603f8**

Documento generado en 02/03/2023 02:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL. Rionegro Antioquia, Marzo dos -02- de dos mil veintitrés -2023-. Le informo señora Juez que dentro del presente trámite procesal la liquidación de costas arrojó un saldo de \$ 4'887.500 (ver archivo 44 dossier digital) y la liquidación del crédito la suma de \$ 94'324.947,58 (ver archivo 23 expediente digital) para un total de éstos 2 rubros de **\$ 99'212.447,58**; y existen dineros que cubren esta suma de dineros; por lo cual se evidencia que existen rubros suficientes para ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales; para lo cual pasó el presente juicio para lo que estime pertinente.

EVER MAURICIO CARDONA GRAJALES
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Marzo tres -3- de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2018 00130 00**

Decisión: Termina Proceso por Pago

En atención a la constancia secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso ejecutivo hipotecario instaurado por **EUSEBIO ECHEVERRI POSADA** en contra del señor **JORGE ALBERTO URREA MEJIA**.

SEGUNDO: No se hace necesario ordenar el levantamiento de la medida cautelar, habida cuenta que la misma se dispuso en el auto que aprobó la diligencia de remate.

TERCERO: Se requiere a la secuestre actuante, señor **LADY JOHANA BAENA AGUIERRE**, a fin de que proceda a rendir las cuentas comprobadas y definitivas de su gestión, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio. Oficiéese en tal sentido.

CUARTO: Procédase a la entrega de los dineros depositados en el presente trámite procesal así: **i.** A la parte demandante la suma de **\$ 99'212.447,58** para cubrir las liquidaciones del crédito y costas procesales y **ii.** La cantidad sobrante será puesta a disposición del Juzgado Cuarto de pequeñas causas y competencias Múltiples de Medellín – Santo Domingo Savio, habida cuenta que éste estrado judicial petitionó **embargo de remanentes**, gestión que será realizada una vez se el auxiliar de la justicia (secuestre) rinda cuentas de su gestión y se le cancelen los honorarios y se allegue la respectiva cuenta del despacho judicial a efectos de realizar la respectiva conversión. Envíese título para fraccionamiento.

A efectos de proceder a dicha entrega de dineros y por directrices indicadas de la rama judicial en la circular PCSJC21-15, donde indica:

*"De todas maneras, sin excepción, las sumas iguales o **superiores a quince (15) salarios mínimos** legales mensuales vigentes, deberán siempre ser tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta"*

Por lo tanto, se requiere a la parte demandada, para que brinde la información para poder generar el **DJ04**, esto es, el número de cuenta, tipo de cuenta, banco y correo electrónico, todo con la debida certificación bancaria.

QUINTO: Efectuado lo anterior, y realizadas las anotaciones de rigor en el sistema respectivo, ARCHIVESE ésta causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILENA ZULUAGA SALAZAR

JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 039 de Marzo 6 de 2023

Firmado Por:
Milena Zuluaga Salazar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bfd8ef732669fd09ef57e845837ba447038669dfc0436a21d7f2ab3ca96b3d**

Documento generado en 02/03/2023 02:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>